



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-30-2024

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitudes de información.** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios **330030524001941**, requiriendo:

*“En atención al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 23/2015, en el apartado de resultando en su numeral quinto, se establece que se requirió la realización de dos peritajes, uno dirigido a la persona que denunció el posible acoso y, por otro lado, uno para la persona en ese momento, presunta responsable.*

*En virtud de lo anterior, solicito copia de los oficios (en versión pública, con los datos personales testados) mediante los cuales se solicitaron dichos dictámenes periciales. Específicamente, me interesa conocer la descripción de la forma en que se solicitó la realización de los peritajes.*

*Esta solicitud tiene como finalidad entender la manera adecuada de requerir este tipo de peritajes y, de ese modo, contribuir al reconocimiento de las víctimas de violencia de género en contextos universitarios en procedimientos no jurisdiccionales.*

**II. Solicitud de suspensión de plazos procesales.** Mediante oficios UGTSIJ/CA-2382-2024 y UGTSIJ/CA-2423-2024 de tres y nueve de septiembre de dos mil veinticuatro respectivamente, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia) solicitó al Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la suspensión de plazos procesales de las diversas

actuaciones y trámites que se siguieran ante ese Instituto y que fueran competencia de este Alto Tribunal.

**III. Requerimiento al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL).** Una vez formado el expediente UT/J/0832/2024, por oficio UGTSIJ/TAIPDP-2361-2024 enviado el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió al CDAACL para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Informe del CDAACL.** Por oficio CDAACL-1975-2024 de once de septiembre de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

“(…)

*Al respecto, le comunico que, con los datos aportados, se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL, y **no se advierte ingreso de expediente alguno que cumpla con lo solicitado por el peticionario como: ‘...Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número 23/2015...’** en consecuencia, este CDAACL no tiene bajo su resguardo la documentación requerida, por lo que, no es parte de su acervo.*

(…)”

**V. Requerimiento a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP).** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2461-2024 de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRARP para que a la brevedad posible enviara la respuesta al requerimiento previamente formulado.

**VI. Ampliación del plazo ordinario.** Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2642-2024 de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada en sesión de dos de octubre de dos mil veinticuatro, lo que informó la Secretaría de este Comité con el oficio CT-400-2024 y se notificó a la persona solicitante el ocho de octubre último.

**VII. Informe de la DGRARP.** Por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1654/2024 de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

“(…)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 38, fracciones VIII y IX<sup>1</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta dirección general funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, con excepción de las Ministras y los Ministros, por lo que se está en posibilidad de atender la solicitud.

De acuerdo con lo señalado por la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas, se tiene registro del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A.23/2015-ALS, de cuya versión pública de la resolución<sup>2</sup>, se advierte que en el Antecedente Quinto se hace referencia a la realización de un peritaje, por lo que coincide con lo señalado en la solicitud que se atiende.

En ese sentido, se pone a disposición la versión pública del oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/3214/2015, pues en dicho documento se debe proteger el nombre de las personas involucradas en el asunto, así como cualquier otro dato que pudiera identificarlas, tales como domicilio, firma y rúbrica, ya que constituyen información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En relación con la versión pública que se pone a disposición es necesario considerar, de forma destacada, la naturaleza de los hechos que se abordaron en ese expediente (acoso sexual), ya que en ese tipo de asuntos pueden exponerse datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental las personas involucradas, así como de otros aspectos de la vida íntima, tanto de quien presentó la queja, como de la persona contra la que se presenta e, incluso, de quienes pudieron haber sido testigos o conocer de tales hechos.

Por otra parte, respecto del nombre de la persona a quien se atribuyó la comisión de la falta administrativa, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 27, párrafo cuarto<sup>3</sup>, de la Ley General de Responsabilidades

<sup>1</sup> **Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

(...),

<sup>2</sup>

Consultable

en

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/responsabilidades%20administrativas/engrose/2019-01/23-2015\\_Resolucion\\_vp\\_R.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/responsabilidades%20administrativas/engrose/2019-01/23-2015_Resolucion_vp_R.pdf)

<sup>3</sup> **Artículo 27.** (...)En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

*Administrativas, 52 y 53<sup>4</sup>, de la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el 'ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia', solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, lo que no ocurre en el caso del expediente P.R.A. 23/2015, por lo que no es posible difundir el nombre de la persona sancionada.*

*Se pone a disposición la versión pública del referido oficio sin costo alguno, dado que no supera las veinte hojas que prevé el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se remite como documento adjunto del correo con el que se envía este oficio.*

*(...)"*

**VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2740-2024 de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**IX. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de

---

<sup>4</sup> **Artículo 52.** *El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.*

**Artículo 53.** *Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Como se advierte de antecedentes, se requiere copia de los oficios a través de los que se solicitaron dos dictámenes periciales, de las personas denunciante y presunta responsable, a que se hace referencia en el resultando quinto de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa 23/2015.

En ese contexto, el CDAACL informó que con los datos aportados por la persona solicitante realizó la búsqueda en los archivos que se encuentran bajo su resguardo, sin que hubiera advertido el ingreso de expediente alguno que cumpliera con lo solicitado, por lo tanto, señaló no tener bajo su resguardo la documentación requerida.

Por su parte la DGRARP informó que estaba en posibilidad de atender la solicitud, en virtud de que esa área funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia, por lo que de conformidad con lo señalado por la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas cuenta con el registro del procedimiento de responsabilidad administrativa 23/2015-ALS, en el cual advirtió que, efectivamente, en el antecedente quinto se hizo referencia a la realización de un peritaje, y que coincide con lo señalado por la persona solicitante.

De conformidad con lo anterior, la DGRARP puso a disposición la versión pública del oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/3214/2015, relativo a la solicitud de los peritajes referidos, en el cual propuso la clasificación de información consistente en

el nombre de las personas involucradas, así como cualquier otro dato que pudiera identificarlas como el domicilio, la firma y rúbrica, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En adición a lo anterior, la DGRARP hizo hincapié en la naturaleza de los hechos que se abordaron en ese expediente, consistentes en acoso sexual, en tanto que en ese tipo de asuntos pueden exponerse datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de las personas involucradas, así como otros aspectos de la vida privada, tanto de quien presentó la queja como de la persona contra la que se presentó, incluso de quienes pudieron haber intervenido como testigos.

Por otra parte, en relación con la persona a quien se atribuyó la falta administrativa, la DGRARP resaltó que solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y deriven de faltas graves, lo que no ocurre en el caso del expediente P.R.A. 23/2015, por lo que no es posible difundir el nombre de la persona sancionada, ello de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto<sup>5</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53<sup>6</sup>, de la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “Anexo I - - - Obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de

<sup>5</sup> **Artículo 27.** (...)En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.”

<sup>6</sup>**Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.



los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”.

En ese tenor, la DGRARP puso a disposición la versión pública del oficio en comento, sin costo alguno, toda vez que no supera las veinte hojas a que se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia.

Ahora bien, tanto en el informe contenido en el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1654/2024 de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, como en lo indicado en la certificación que obra al inicio del documento que pone a disposición (oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/3214/2015 de veintinueve de septiembre de dos mil quince), este Comité advierte que la DGRARP hace referencia al testado de información; sin embargo, se estima que no existe correspondencia con los datos que clasifica en su informe.

Ello es así, en virtud de que en el informe contenido en el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1654/2024, la DGRARP señala que en el documento que pone a disposición en versión pública se debe proteger información concerniente al nombre de las personas involucradas, así como aquellos que permitan su identificación como son su domicilio, firma y rúbrica, ya que constituye información confidencial.

Mientras que en la certificación que obra al principio del documento puesto a disposición por el área vinculada, ésta indica que se testa la información considerada como confidencial concerniente a datos personales de las personas físicas que intervinieron en la investigación y en el procedimiento como pudieran ser domicilio, edad, estado civil, fotografía, firmas o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tanto de la persona a la que se le atribuye la falta, así como la denunciante, inclusive testigos, además del puesto o área de adscripción, o bien la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas.

A su vez, se advierte que el área vinculada señala tanto en el informe como en la certificación integrada al principio del documento que pone a disposición, que

este último documento pudiera contener información con carácter sensible sobre la salud física, emocional o mental de algunas de las personas involucradas en el asunto, y cita como precedentes las resoluciones emitidas por este comité en los expedientes CT-CUM/A-9-2017, CT-CI/A-10-2018, CT-CI/A-24-2018, CT-CI/A-15-2019, CT-CI/J-36-2019, CT-CI/J-9-2020 y CT-VT/J-10-2020.

De lo anterior, se tiene que debido a la discrepancia que existe entre los datos que el área vinculada clasifica como confidenciales en su informe, frente a los que indica en la constancia inicial del oficio que pone a disposición en versión pública, no hay certeza sobre si el documento solicitado contiene la totalidad de la información que se pretende clasificar, ello aunado a que no se acompañó el documento en su versión íntegra que permita a este Comité conocer su contenido, a fin de que realice el estudio correspondiente para cada uno de esos datos y en ejercicio de sus funciones, en su caso, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que realiza el área vinculada, de conformidad con el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, este Comité no se encuentra en aptitud de examinar la actualización de las hipótesis de clasificación señaladas por el área vinculada, por ello de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la DGRARP, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita un nuevo informe en el que, atento al contenido íntegro del documento que envía en versión pública, precise la información de la cual propone su clasificación, con la justificación y fundamento legal correspondientes, además de que exhiba el oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/3214/2015 sin testar.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se requiere a la DGRARP en los términos señalados en el apartado II.2. de esta determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/kmo